

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/09/2021, INTERPUESTO POR EL C. CC. RAFAEL CÁRDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUÍZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: *“El acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como el propio pleno y el citado consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, de fecha 8 de febrero del año 2021.”* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno*

*Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los recursos de revisión; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Recurso de Revisión, interpuesto por los ciudadanos RAFAEL CARDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ Y JOSE LUIS LOREDO MARTÍNEZ, quien comparece por propio derecho, para controvertir: “El acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el propio pleno y el citado Consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, en fecha 08 ocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno.” Acto imputado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actores. *Ciudadanos Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredo Martínez.*

Acto Impugnado. *El acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el propio pleno y el citado Consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, en fecha 08 ocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno.*

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tercero Interesada. *Ciudadana Paloma Bravo García*

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. *Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Recurso de Revisión, promovido por los actores, quienes comparecen por propio derecho, lo anterior de con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos denunciados dentro de un procedimiento sancionador especial, en la que impugnan actos de ejecución relacionados con una resolución administrativa emitida por el CEEPAC en el procedimiento sancionador especial PSO-013/2019.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional dirima jurídicamente sobre el cumplimiento adecuado o excesivo del organismo demandado, en relación con la ejecución de la resolución administrativa definitiva dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.

b) Personería: Los actores fueron mencionados personalmente en el acto reclamado, relativo al acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el propio pleno y el citado Consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, en fecha 08 ocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno.

Motivo por el cual se deduce que tienen personería para comparecer a este juicio, a ventilar probables violaciones a sus derechos electorales, derivados de la ejecución de una resolución emitida por el CEEPAC.

Además de que la autoridad demandada en el informe circunstanciado presentado en este juicio, les reconoce el carácter a los actores, de denunciados dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente PSO-013/2019, por lo que, tienen personalidad para comparecer al presente medio impugnación a ejercitar las acciones con el objeto de revocar los actos controvertidos dentro de juicio, por tanto, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; es apta para acreditar el carácter de denunciados a los actores.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores es contrario a sus posiciones procesales dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019, del que deriva el acto reclamado, dado que, si bien la disculpa pública deriva de una resolución emitida por la autoridad demandada, de cierto es que, los actores tienen interés jurídico para controvertir el posible exceso o violaciones electorales derivadas con el cumplimiento del proveído definitivo que resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.

Además de que la legitimación les sobreviene al ser parte dentro del procedimiento sancionador electoral, pues los actos emitidos dentro y fuera del mismo, les incorporan el derecho subjetivo para impugnar las decisiones con el objeto de que se sometan al principio de legalidad.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que la actora previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Naranjal número 469 en el fraccionamiento nuevo foresta de esta ciudad, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los ciudadanos LEOBARDO SEGURA LÓPEZ, JUAN DE DIOS CASTILLO CAZARES, VICTOR HUGO SEGURA LÓPEZ Y LUIS IGNACIO PINEDO MARTÍNEZ.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "El Acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el propio pleno y el citado Consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, en fecha 08 ocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) **Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que los actores precisan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, en fecha 09 nueve de febrero de esta anualidad, manifestación que resulta probada con la confesión que hace el CEEPAC, en su informe circunstanciado, en la foja 3, pues sostiene que la publicación de disculpa pública fue realizada en esa fecha.

Motivo por el cual, tal fecha resulta como veraz para considerar que los actores tuvieron conocimiento del acto el 9 de febrero de los corrientes.

Pues en efecto el informe circunstanciado forma parte de la prueba de instrumental de actuaciones de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que las precisiones ahí contenidas producen prueba plena, al no estar contradichas con diverso material probatorio.

Así entonces, si los actores presentaron su medio de impugnación el día 15 quince de febrero de 2021, dos mil veintiuno, se estima que lo hicieron al cuarto día, pues los días 13 trece y 14 catorce de febrero resultado inhábiles por ser sábado y domingo; por lo tanto, lo hicieron dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/RR/09/2021**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se admite y se reserva de calificar al momento de calificar el fondo de la presente controversia de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a la prueba documental que acompaña consistente en la prueba documental de captura de pantalla que acompaña a su demanda, la misma se admite y se reserva de calificar al momento de calificar el fondo de la controversia de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Ahora bien, independientemente de que los actores no demuestran haber solicitado copia certificada de todo lo actuado en el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019, al CEEPAC, como lo ordena el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal estima necesario como diligencia para mejor proveer atraer las constancias que tuvo a la vista la autoridad demandada para emitir el acto, por lo que, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia del Estado, **se ordena requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en el plazo de 03 tres días tenga a bien remitir a este Tribunal, copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.***

*De igual manera **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, glosar a los presentes autos, copia fotostática certificada del cuadernillo principal del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/05/2021.***

Lo anterior en virtud de que tal medio de impugnación puede constituir elementos probatorios necesarios para resolver el presente medio de impugnación.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 26 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del CEEPA, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, visible en la foja 27 del expediente, de donde se desprende que no concurren terceros interesados a juicio, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, en cuanto al escrito de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020, dos mil veinte, de la ciudadana Paloma Bravo García, en la que comparece al presente juicio con calidad de tercero interesada, visible en las fojas 48 a 63 del expediente, digaselé que no ha lugar a tenerla por compareciendo al presente juicio en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 33 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, de la certificación visible en la foja 27 de este expediente, se desprende que el plazo de 72 horas para que se apersonaran terceros interesados, venció a las 12:01 horas, del día 17 diecisiete de febrero de los corrientes.

De momento no se decreta el cierre de instrucción hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenas en el presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.